



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"Por la cual se fortalece la transparencia y combate la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas y se dictan otras disposiciones "

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la transparencia y combatir la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas. Para tal fin, se establece la obligatoriedad de hacer públicas las gestiones que realicen los congresistas ante entidades públicas; qué congresista solicita recursos públicos, para qué proyecto lo hace y ante cuál entidad.

ARTÍCULO 2º. Creación y Administración del RUGEP. Créese el Repositorio Único de Gestión Presupuestal Congresional (RUGEP), como un sistema de información digitalizado, público y de fácil consulta, administrado por la Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República. Dicho sistema deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir el registro de información tanto por parte de los Congresistas como de las entidades públicas obligadas por esta ley.

TÍTULO II

Contenido y Publicidad del Repositorio

ARTÍCULO 3º. Información sujeta a registro por parte de los Congresistas. Todo Congresista deberá registrar en el RUGEP, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su realización, la siguiente información:

1. Toda comunicación, reunión o solicitud de gestión, verbal o escrita, dirigida a un servidor público con capacidad de decisión u ordenación de gasto sobre la materia, que tenga por objeto proponer, promover, modificar o hacer seguimiento a la asignación, ejecución o priorización de una partida presupuestal, proyecto de inversión o recurso específico del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Regalías o de cualquier otro fondo o recurso de naturaleza pública.

2. El registro deberá incluir, como mínimo:

a) Nombre completo del Congresista o Congresistas que realizan la gestión.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

- b) Entidad pública receptora de la gestión.
- c) Fecha y lugar de la gestión.
- d) Objeto detallado de la gestión, incluyendo la partida presupuestal, proyecto de inversión o asunto específico tratado y lugar de ejecución del mismo.
- e) Nombre y cargo de los funcionarios públicos con quienes se realizó la gestión.

Parágrafo: La Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes reglamentarán el formato y los medios tecnológicos para efectuar el registro, garantizando la veracidad e integridad de la información.

ARTÍCULO 4°. Deber de registro por parte de las Entidades Públicas. Toda entidad pública, o con financiación o participación de recursos del Estado, sin importar la cuantía, que reciba una gestión en los términos descritos en el numeral 1 del artículo 3° de la presente ley, está en la obligación de remitirla al RUGEP dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia. Este registro deberá contener, como mínimo, la información detallada en los literales a), c), d) y e) del numeral 2 del artículo 3°, y será de estricto cumplimiento en virtud del principio de máxima publicidad que rige la función pública.

ARTÍCULO 5°. Publicidad y Acceso. La información consignada en el RUGEP será de acceso público y permanente a través de los portales web oficiales del Senado de la República y la Cámara de Representantes. La búsqueda de información deberá poder realizarse por nombre de congresista, entidad, materia presupuestal o palabra clave.

TÍTULO III

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 6°. Relación con el Registro de Intereses. La información del RUGEP servirá como insumo para el control y vigilancia del régimen de conflictos de interés. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista podrá solicitar informes periódicos cruzando la información del RUGEP y la contenida en el registro de intereses privados de que trata el artículo 287 de la Ley 5 de 1992.

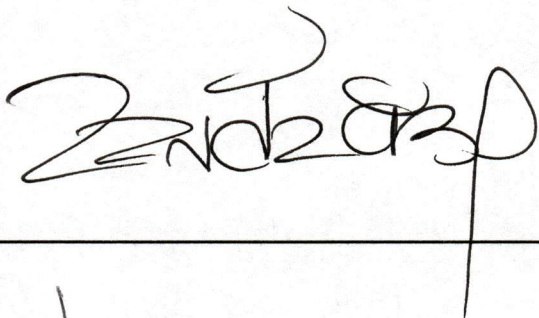
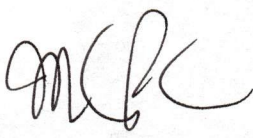
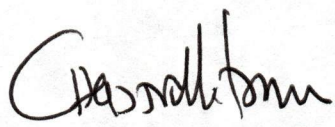
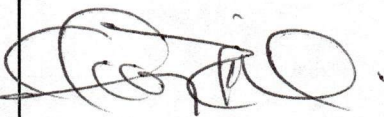
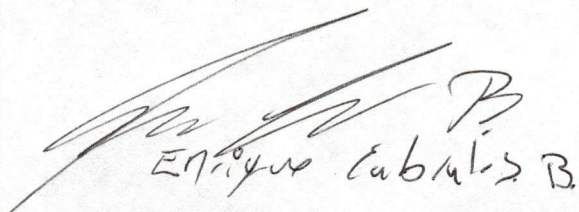
ARTÍCULO 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

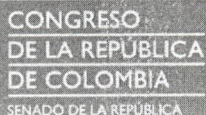


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

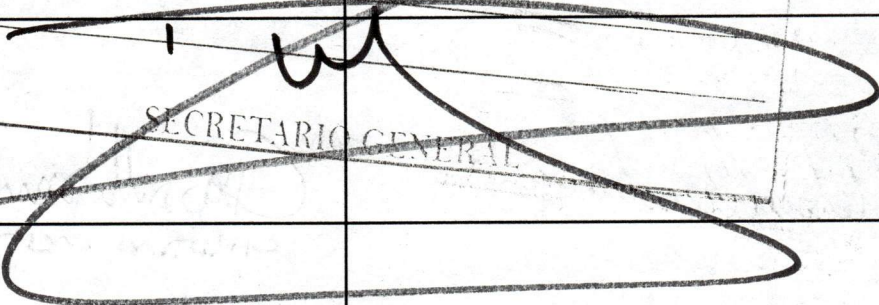
Juan Fernando Caicedo Senador de la República	
Maria A. Guebral	Juan E
 Andrés Fajardo	
Etebar Quintanilla	 CHRISTIAN LORA
 RAFAEL NIETO	 Claudia Regalado
 Enrique Caballero	



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 117/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

"Por la cual se fortalece la transparencia y combate la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas y se dictan otras disposiciones"

I. Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley busca dar un paso decisivo en la modernización de los mecanismos de transparencia del Congreso. Su objetivo es crear una herramienta que permita a la ciudadanía conocer las gestiones que los congresistas adelantan ante entidades del Estado en materia presupuestal. Esta iniciativa abarca la totalidad de las interacciones que tienen un impacto en la asignación y ejecución de los recursos públicos.

II. Fundamento y Necesidad de la Iniciativa

El marco jurídico colombiano, en especial la Ley 1712 de 2014, ha consolidado la rendición de cuentas como un pilar de la democracia. Este proyecto se inspira en dicho mandato, proponiendo un modelo de transparencia proactiva y en tiempo real que permite un control social más efectivo.

La principal innovación de este proyecto es la creación de un mecanismo de doble vía o control cruzado. No solo se establece el deber del Congresista de registrar su gestión, sino que se impone una obligación correlativa a toda entidad pública o privada que tenga aportes de recursos públicos que reciba dicha gestión. Este sistema de doble registro se fundamenta en los siguientes principios:

1. **Principio de Máxima Publicidad:** la Ley 1712 de 2014 es clara al establecer que *"toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal"*. Una solicitud de gestión presupuestal de un congresista es información en posesión de la entidad pública receptora, por lo que su divulgación proactiva es un deber legal.
2. **Principio de Publicidad de la Función Administrativa:** el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa se desarrolle con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad. Obligar a las entidades a reportar estas gestiones materializa este mandato constitucional, garantizando que las interacciones entre los poderes públicos que afectan el erario sean de conocimiento de la ciudadanía.
3. **Calidad e Integridad de la Información:** al contar con el reporte tanto del congresista como de la entidad, se asegura la veracidad y completitud de la información contenida en el RUGEP. Esto se alinea con el *"principio de la calidad de la información"* de la Ley 1712 de 2014, que exige que esta sea *"oportuna,*

objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en forma accesible”.

4. **Fortalecimiento del Control sobre Conflictos de Interés:** al hacer pública la gestión presupuestal desde ambas fuentes, se crea un mecanismo de control cruzado que permite a la ciudadanía, la prensa y los órganos de control verificar que las actuaciones de los congresistas se guíen por el interés general. Este sistema complementa y dota de mayor eficacia al registro de intereses privados exigido por la Ley 5 de 1992.

III. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

IV. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

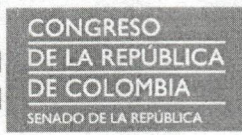
“ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.*
- 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
- 3. La Corte Constitucional.*
- 4. El Consejo Superior de la Judicatura.*
- 5. La Corte Suprema de Justicia.*
- 6. El Consejo de Estado.*
- 7. El Consejo Nacional Electoral.*
- 8. El Procurador General de la Nación.*
- 9. El Contralor General de la República.*
- 10. El Fiscal General de la Nación.*
- 11. El Defensor del Pueblo.”*

V. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.” señala:

“ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.”

En conclusión, este proyecto de ley no crea una obligación desproporcionada. Por el contrario, desarrolla y materializa principios constitucionales y legales ya existentes, utilizando la tecnología para cerrar la brecha entre los representantes y los representados, y para fortalecer la confianza pública en las instituciones.

Cordialmente,

--	--



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

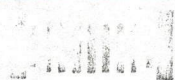
[illegible]



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 117/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por:

SECRETARIO